

cial correspondiente como centros de integración cuando así lo requiera la planificación realizada.

Séptimo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Ordenación Académica) las propuestas de centros de integración a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los centros y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.—Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con la Dirección General de Centros Escolares, procederá a efectuar la selección de los centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1987/88 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.—En cualquier caso, todos los centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25/30 alumnos por Profesor el número de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de centros públicos, y de la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso igualmente de centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante, al menos, tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traslados de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

**1448** *ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

Aprobado el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de hacer efectiva la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en dichos Centros.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25, disposición transitoria y disposición final del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se constituirá, antes del próximo día 6 de febrero, la Junta Electoral

prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará durante el período comprendido entre los días 23 y 28 de febrero.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.—Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.—La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 7 de abril, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 10 y 14.3 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, y una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Provincial del Departamento.

Sexto.—Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos electorales respectivos.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1449** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los Jugadores Profesionales de fútbol, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: